



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0147

Venadillo Tol., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor J. D. R. V.
DEMANDADO: DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA.

Examinada por el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo ejecutante la señora ERNIE JULIANA VIATELA BASTO julianaviatela.17@hotmail.com, en representación del menor de iniciales J.D.R.V., en contra del señor DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA rueda88par@gmail.com, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda presentada, dada la siguiente situación:

- a) **Formular** las pretensiones de la demanda, una a una, mes a mes y año por año, separadas y numeradas, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., dado que, en este tipo de asuntos es improcedente la acumulación de pretensiones, pues la obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario y, de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general anual, sino al valor la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.
- b) **Ajustar** el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según los incrementos del índice de precios al consumidor (IPC), conforme a la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE AUMENTO SALARIO MINIMO | VALOR AUMENTO | VALOR CUOTA |
|------|-----------------------------------|---------------|-------------|
| 2018 | | | 430.000 |
| 2019 | 3,18% | 13.674,00 | 443.674 |
| 2020 | 3,80% | 16.859,61 | 460.534 |
| 2021 | 1,61% | 7.414,59 | 467.948 |
| 2022 | 5,62% | 26.298,69 | 494.247 |
| 2023 | 13,12% | 64.845,19 | 559.092 |

Lo anterior, como quiera que el cuadro presentado por la demandante en su escrito introductorio, realizó una liquidación inadecuada de los incrementos de la cuota alimentaria, **en tanto el porcentaje del índice de precios del consumidor a tener en cuenta es el correspondiente al año inmediatamente anterior.**

c) Conforme a lo previsto en el artículo 6° del inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Al tenor de lo anterior, si bien es cierto, se indicó el canal digital del demandado en este asunto, señor DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA rueda88par@gmail.com, también lo es que, no se acreditó por ningún medio, el envío de la copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente con el envío de la demanda al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Venadillo, Tolima, **toda vez que, en el presente caso NO SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES y se conoce el canal digital de notificación del demandado en mención.**

d).- De otro lado establece el artículo 422 del C. G. del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...), sin embargo se aprecia que la parte demandante en le pretensión PRIMERA refiere que, solicita se **“libre mandamiento de pago por la suma de \$5.125.795, correspondientes a la suma de \$4.864.175 por concepto de capital y que equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el IPC, para cada año a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año y a la suma de \$261.620, por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual”**.

Sobre dicha pretensión, se deberá aclarar dicho planteamiento, teniendo en cuenta lo advertido en constancia secretarial que antecede, que se aprecia en el ítem 006 del expediente digital, sobre la existencia de otro proceso ejecutivo entre las mismas partes, el mismo título ejecutivo, con radicado 738614089001-2023-00031-00, cuya ejecución versa sobre los meses de enero y febrero de 2023, así como las cuotas alimentarias que, con posterioridad a dicha fecha, se sigan causando.

e).- En la pretensión SEGUNDA, se solicita el mandamiento de pago de los intereses moratorios a la tasa del 0.5 % mensual, sobre la suma de \$5.125.795, adeudada por concepto de capital, siendo ésta la misma suma

que se indica en el hecho VIGESIMO de la demanda, que contiene ya unos intereses liquidados. Se deberá aclarar esta pretensión.

f). - Se deberá aclarar lo indicado en la pretensión CUARTA toda vez que, dicho concepto y valor no se aprecia en el documento base de ejecución.

g). - Igualmente la parte demandante, deberá aclarar lo solicitado en la pretensión QUINTA puesto que, dicho concepto y valor no se aprecia en el documento base de ejecución, pues solamente se aprecia una orden de afiliación, que no reúne los requisitos exigidos para su ejecución.

h). - Si bien, en el acta o documento base de recaudo ejecutivo, se indicó que, aparte de la obligación alimentaria y de vestuario, se cancelaría el 50% de los gastos de salud, en la demanda no se aporta la documentación pertinente que tenga claridad, sea expresa y exigible, por lo que se requiere su amplia claridad en tal sentido.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane en los términos indicados anteriormente, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor Julián Darío Rueda Viatela, en contra del señor DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: La señora Ernie Juliana Viatela Basto, actúa en nombre propio y como representante legal del menor de iniciales J.D.R.V, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CS especifico con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO